

NOTA MENSUAL ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO ABRIL 2020

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

TALLERES DE VEHÍCULOS A MOTOR

Expedientes: UM/004/20

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DE 29 DE ABRIL DE 2020 SOBRE LAS BARRERAS A LA ACTIVIDAD DE LOS TALLERES DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y MOTOCICLETAS ESTABLECIDAS EN UNA ORDENANZA MUNICIPAL RELATIVA A LA RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN DE DETERMINADOS VEHÍCULOS CON EL FIN DE PRESERVAR Y MEJORAR LA CALIDAD DEL AIRE.

El 29 de enero de 2020 tuvo entrada el escrito de una asociación, en el marco del artículo 28 de la LGUM en el que informó sobre las barreras a la actividad de taller de mantenimiento y reparación de vehículos a motor y motocicletas establecidas en la Ordenanza relativa a la restricción de la circulación de determinados vehículos en la ciudad de Barcelona con el objetivo de preservar y mejorar la calidad del aire ([BOPB de 31 de diciembre de 2019](#)).

La citada Ordenanza establece una zona de bajas emisiones (ZBE) que afecta a 95 km² en la ciudad de Barcelona en la cual se incluyen 856 talleres asociados. Dicha ordenanza prohíbe circular por la ZBE a los vehículos más contaminantes (aquellos sin distintivo ambiental), salvo autorización para acceso esporádico (10 días al año).

Al parecer de la asociación reclamante, la Ordenanza tendría efecto negativo en los servicios de posventa en automoción de los talleres por los siguientes motivos: i) se desincentiva al usuario para que realice un mantenimiento responsable del vehículo; ii) se fomenta la sustitución del vehículo acortando artificialmente su vida útil; iii) se altera negativa y desproporcionadamente la organización del trabajo para el taller y se merma la relación comercial con el cliente.

A juicio de la CNMC, la restricción a la circulación de vehículos más contaminantes por la zona de bajas emisiones definida por la Ordenanza está justificada por razones de protección de la salud pública y el medio ambiente. Sin embargo, cabría valorar la adopción de medidas que faciliten la actividad de los talleres en el caso de que deban efectuar pruebas de conducción para el diagnóstico o la comprobación de la reparación de los vehículos más contaminantes. Dichas medidas, que deberían ser objeto de la oportuna valoración por la autoridad competente, estarían destinadas a facilitar el ejercicio de la actividad en ese caso concreto, favoreciendo la relación comercial de los talleres y los clientes.

SERVICIOS JURÍDICOS

Expedientes: UM/016/20

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 29 DE ABRIL DE 2020 POR EL QUE SE RESUELVE REMITIR REQUERIMIENTO PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA AL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE PONTEVEDRA POR HABER SOLICITADO A UN ABOGADO DE UN COLEGIO DE OTRA COMUNIDAD AUTÓNOMA EL PAGO DE 400 EUROS EN CONCEPTO DE CUOTA DE INCORPORACIÓN A DICHO COLEGIO, CUOTA NO EXIGIDA A LOS ABOGADOS DE OTROS COLEGIOS DE GALICIA.

Un abogado solicita a la CNMC la impugnación por vía del recurso especial de unidad de mercado del artículo 27 LGUM del acuerdo del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Pontevedra que le requiere el pago de 400 euros en concepto de cuota de incorporación. Dicha cuota se cobra exclusivamente a los letrados procedentes de colegios de fuera de Galicia. A los que provienen de esa comunidad autónoma no se les cobra nada en tal concepto.

Esta Comisión estima que esta práctica es contraria al principio de no discriminación en función del lugar de establecimiento. Aunque el Colegio lo justifique en criterios de reciprocidad, ello no es un motivo válido para hacer esa distinción que exclusivamente se refiere al colegio de origen (y por tanto, al lugar de establecimiento por el deber de colegiarse donde se encuentre este). La SECUM ya consideró anteriormente que dicho requisito de pago vulneraba los principios de necesidad y proporcionalidad, simplificación de cargas y no discriminación de la LGUM.

Por todo lo anterior, la CNMC ha requerido al citado colegio para que anule el acto, con carácter previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo.

SERVICIOS DE CONSULTORÍA TÉCNICA

Expedientes: UM/018/20

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 29 DE ABRIL DE 2020 POR EL QUE SE RESUELVE REMITIR REQUERIMIENTO PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL 44 DE LA LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA AL CONCELLO DE CARIÑO CON RELACIÓN AL CRITERIO DE VALORACIÓN CONSISTENTE EN DISPONER DE TITULACIÓN DE ARQUITECTO FIJADO EN LOS PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO URBANÍSTICO EN DICHO MUNICIPIO.

Con fecha 16 de marzo de 2020 tuvo entrada en esta Comisión solicitud de interposición de recurso especial del artículo 27 LGUM contra una restricción contraria a la LGUM contenida en los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas de la licitación del contrato de "Asistencia Técnica Urbanística" efectuada por el Concello de Cariño.

En concreto, los citados pliegos establecen como criterio de valoración profesional disponer de la titulación de "Arquitecto", exigencia que el colegio profesional reclamante considera reserva profesional arbitraria y contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

A juicio de la CNMC, la inclusión de la titulación de “arquitecto/a” como única titulación a valorar, dentro del criterio de valoración profesional prevista en el apartado 5 letra C2 de las prescripciones técnicas de la licitación objeto de reclamación, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.

Dicha restricción no ha sido fundada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

Es más, la normativa urbanística gallega prevé expresamente el principio de “multidisciplinariedad” en la redacción de los instrumentos urbanísticos y la intervención en el ámbito del urbanismo de otros profesionales distintos a los arquitectos, igualmente habilitados y entre los cuales se encuentran expresamente citados los ingenieros de caminos (véanse artículo 51 de Ley 2/2016 y artículos 85 y 245 de su Reglamento de desarrollo aprobado mediante Decreto 143/2016, de 22 de septiembre).

En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional. Este razonamiento ya fue incluido, en el marco del procedimiento de reclamación previo del artículo 26 LGUM, tanto por la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) en su Informe 26/20009 de 04 de marzo de 2020 como por esta Comisión en su Informe UM/010/20 de 11 de marzo de 2020.

No habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la restricción del criterio valorativo, debe considerarse que constituye una infracción de los principios de necesidad y proporcionalidad previstos en el artículo 5 de la LGUM así como del principio de no discriminación del artículo 18 LGUM, por lo que el Pleno de la CNMC ha acordado remitir requerimiento previo del artículo 44 LRJCA.

Expedientes: UM/020/20

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DE 29 DE ABRIL DE 2020 SOBRE LAS BARRERAS A LA ACTIVIDAD QUE SUPONE LA EXIGENCIA COMO REQUISITO DE CALIFICACIÓN PROFESIONAL DE LA TITULACIÓN EN ARQUITECTURA PARA LA REDACCIÓN Y DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTO PARA RETIRADA DE FIBROCEMENTO EN CENTROS DOCENTES DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

La reclamación se dirige contra la licitación efectuada por la Agencia Pública Andaluza de Educación de los servicios de redacción de proyecto, dirección de obra y ejecución y coordinación de seguridad y salud para la retirada de fibrocemento en cuatro centros docentes de la provincia de Granada, en la que se exige como requisito de calificación profesional para la redacción del proyecto y la dirección de obra la de Arquitectura, de manera que el adjudicatario ha de contar en su equipo profesional con arquitectos.

La CNMC ya ha analizado supuestos similares en varias ocasiones y se ha pronunciado en contra de este tipo de reservas profesionales por entender que no están justificadas en una razón imperiosa de interés general y, por lo tanto, se infringe el principio de necesidad y proporcionalidad al que se refiere el artículo 5 de la LGUM. En su lugar, para determinar si el técnico en concreto es competente o no, habrá de estarse al contenido de las funciones a desarrollar y a las competencias de cada profesional.

No se justifican las razones por las cuales solo los arquitectos pueden redactar ese tipo de proyectos y dirigir sus obras, pues la reserva de la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE) no se extiende a este tipo de actuaciones.

Por ello, la CNMC concluye en su informe que la actuación es contraria al artículo 5 de la LGUM.

